

ACLARACION.

Julio 7 de 1868.

No se exceptúa del uso del papel sellado á la empresa del ferrocarril de México á Chalco.

Administracion general de papel sellado.—Dirigida una consulta al Ministerio de Hacienda sobre si las acciones del ferrocarril de Chalco deben ser extendidas en el papel sellado correspondiente, conforme á las leyes del ramo, ha recaído la resolución siguiente:

«Dí cuenta con el oficio de vd. de 23 del actual, en el que consulta si el artículo 12 de la ley de 26 de Abril de 1861 exceptúa del uso del papel sellado á la empresa del ferrocarril de México á Chalco, y en su vista el C. Presidente ha tenido á bien acordar se conteste á vd., como lo hago, que la concesion á que se refiere la empresa no ha derogado ni modificado la ley que esta-

blece el uso del papel sellado en las acciones del ferrocarril, y que además, siendo dicho papel una garantía para los accionistas, aun á la misma empresa le es conveniente usarlo, motivos por los cuales debe esa administración general exigirle el cumplimiento de la ley.»

Lo que pongo en conocimiento del público, manifestando á los tenedores de dichas acciones que, según el tenor de la suprema resolución inserta, deben presentar esos documentos para su legalización, á esta oficina, dentro del plazo de un mes los residentes en el Distrito federal, y á los administradores principales de la renta, para que vengan por su conducto, los que se hallan en los Estados; en la inteligencia de que, sin el sello correspondiente, quedan sujetos dichos documentos á las penas que impone la ley de 14 de Febrero de 1856.

México, Julio 7 de 1868.—*J. Enciso.*

(Vease la ley de PRESUPUESTOS).

(Vease tambien DESPACHOS).

PAPELES PUBLICOS.**ORDEN.**

Mayo 16 de 1868.

Se permite el voceo de los papeles públicos.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Se ha enterado el C. Presidente de la República, por el oficio de vd. de ayer, de que ese gobierno de su cargo, y los agentes superio-

res de la policía, no han prohibido vocear los papeles públicos anunciando su contenido; sino que por el contrario, se ha procedido á asegurar esa libertad, no obstante la disposición de 24 de Abril de 1828, que dice vd. prohíbe el voceo de dichos papeles; y el mismo C. Presidente ha acordado diga á vd. en contestacion, como lo verifico, que el bando referido no lo reputa vigente el Gobierno; que en consecuencia, aprueba la con-

ducta que en este asunto ha observado vd., y que excite su celo á fin de que no permita que se ponga obstáculo alguno al voceo de los papeles públicos.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Mayo 16 de 1868.—*Vallarta.*—C. gobernador del Distrito federal.

PARCIALIDADES.**ORDEN.**

Abril 4 de 1868.

Los fondos ó bienes de las antiguas parcialidades serán administrados por los Ayuntamientos de las municipalidades en que aquellas estaban erigidas.

Gobierno del Distrito federal.—Por el Ministerio de Gobernacion se comunican á este gobierno las resoluciones siguientes, acordadas por el C. Presidente de la República.

1ª Los fondos ó bienes de las antiguas parcialidades serán administrados por los Ayuntamientos de las municipalidades en que aquellas estaban erigidas.

2ª Los Ayuntamientos cuidarán de que en los establecimientos que tengan las municipalidades, ó en los nuevos que se puedan crear, se atienda al servicio comun á que estaban destinados dichos bienes, especialmente en los ramos de instruccion primaria y de beneficencia.

3ª Si se encontrasen todavía algunos de esos bienes como propiedad comun, los Ayuntamientos cuidarán de que se reduzcan desde luego á

propiedad particular, conforme á las leyes y disposiciones sobre desamortizacion.

4ª Será respetada la propiedad particular de los que hayan adquirido legalmente algunos de dichos bienes, bien sea á título oneroso ó gratuito.

5ª En las escrituras de censos ó imposiciones, y en cualesquiera títulos ó documentos que existan á favor de las antiguas parcialidades, se harán las anotaciones correspondientes, para que queden á favor de los Ayuntamientos respectivos.

Y á fin de que lo dispuesto tenga su mas puntual cumplimiento, de orden del ciudadano gobernador lo hago saber á quienes corresponda, previniendo á los administradores ó encargados de dichas parcialidades, se presenten á los respectivos Ayuntamientos en el término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente, para que hagan la entrega de los bienes, y rindan cuentas de los fondos que han estado á su cargo.

México, Abril 4 de 1868.—*M. A. Mercado,* secretario.

PASAPORTES á la legacion inglesa. (Vease INGLATERRA).

PASES. (Vease GUIAS).

PASTURAS. (Vease CABALLERIA).

PATENTE. (Vease la ley de 4 de Febrero de 1861 sobre CONTRIBUCIONES).

PEAJES.

CIRCULAR.

Agosto 8 de 1867.

Circular previniendo que las recaudaciones de peajes remitan sus cuentas y fondos que recauden al Ministerio de Fomento, y una noticia del nombramiento de recaudadores y la dotacion para gastos de cada recaudacion.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª—Circular.—Establecida ya en este Ministerio la administracion de caminos y peajes, con él se entenderá vd. directamente en lo sucesivo, remitiéndole con la debida oportunidad las cuentas y los fondos que se recauden en la oficina de su cargo, á ménos de que por este mismo Ministerio se comunique á vd. orden que disponga de otra manera de los mencionados fondos.

Tambien deberá vd. remitir desde luego una noticia de la fecha de su nombramiento, expresando la autoridad que lo haya hecho y la cantidad con que esté dotada para sus gastos esa recaudacion.

Independencia y Libertad. México, Agosto 8 de 1867.—Balcárcel.—C. recaudador de peajes de.....

ORDEN.

Octubre 7 de 1867.

Que las recaudaciones de peajes al remitir sus cuentas justifiquen los pagos ó enteros que han hecho con los recibos de los interesados ó copia de la orden que los autorizó.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª—Habiéndose no-

tado que algunas de las recaudaciones de peajes al remitir sus cuentas á esta Secretaría, no justifican los pagos ó enteros que han hecho con los recibos de los interesados, ó copia de la orden que los autorizó á ello, segun está prevenido por diversas disposiciones, se le recuerdan á vd. para que les dé el debido cumplimiento: en el concepto de que ninguna partida de data que en lo sucesivo viniere sin este requisito, le será abonada por la seccion respectiva de este Ministerio.

Dígolo á vd. para su inteligencia.

Independencia y Libertad. México, Octubre 7 de 1867.—Balcárcel.

DECRETO.

Noviembre 19 de 1867.

Se suprime en toda la República el impuesto conocido con el nombre de peajes; y se establece una contribucion que lo sustituye.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed que:

«Considerando: que el impuesto conocido con el nombre de *peajes* origina á los causantes detenciones y molestias, que pesan particularmente sobre la clase mas pobre de la poblacion;

«Considerando: que es conveniente preparar desde ahora la percepcion de los impuestos, de manera que se facilite el futuro establecimiento de la completa libertad del comercio interior;

«Considerando, por último, que los efectos que por esta ley se gravan, son los que realmente hacen mas uso de los caminos, y que deben ser por lo mismo los que suministren los medios de repararlos;

«He tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se suprime en toda la República el impuesto conocido con el nombre de *peajes*.

«Art. 2º Para atender á la apertura y conservacion de los caminos, se establecen los impuestos siguientes:

«1º Cincuenta centavos anuales al millar sobre el valor de todas las fincas rústicas de la República, pagados por tercios adelantados.

«2º Cincuenta centavos anuales al millar sobre el valor de las fábricas y molinos de cualquier clase que sean, pagados tambien por tercios adelantados.

«3º El derecho de un peso por cada ocho arrobas á todos los efectos extranjeros que se introduzcan por las aduanas marítimas ó fronterizas de la República.

«4º Las empresas de carruajes para conduccion de pasajeros, pagarán un centavo por kilómetro de camino que sus carruajes recorran. El pago se hará por meses cumplidos, computándose la distancia recorrida, por el número de viajes que cada carruaje haga durante el mes.

«Art. 3º El cobro de los impuestos que por esta ley deban pagar las fincas rústicas, fábricas y molinos, quedará encargado á los gefes de hacienda respectivos, y en el Distrito federal lo hará la oficina de contribuciones directas.

«Art. 4º El cobro á los bultos de efectos ex-

tranjeros, se hará tambien á la maquinaria y demas objetos exceptuados por las leyes, y solo gozarán de la exencion los que la tuvieren por concesiones expresas anteriores, ó que en lo sucesivo se dieren; y se verificará tal cobro por los administradores de las aduanas marítimas ó fronterizas, quienes pondrán los fondos que recauden á disposicion del Ministerio de Fomento, sin poder en ningun caso distraerlos del objeto á que están destinados.

«Art. 5º El Ministerio de Fomento queda facultado para variar, cuando lo creyere conveniente, la manera de hacer el cobro de los impuestos referidos.

«Art. 6º El producto de estos impuestos queda exclusivamente destinado á la construccion de los caminos.

«Art. 7º Los impuestos que establece esta ley comenzarán á cobrarse desde el dia 1º de Enero de 1868.

Artículo transitorio. Para que el Ministerio de Fomento no carezca de pronto de los fondos que necesite para la reparacion de los caminos, las recaudaciones de peajes hoy establecidas continuarán hasta el dia último de Enero de 1868.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 19 de Noviembre de 1867.—Benito Juárez—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia, y Libertad. México, Noviembre 19 de 1867.—Balcárcel.

(Vease CONTRIBUCIONES).

PENAS Y CASTIGOS.

ORDEN.

Diciembre 26 de 1867.

Se recuerda el artículo 22 de la Constitucion de 57, que prohíbe los azotes, palos y demas penas infamantes.

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de estado mayor.—Circular número 15.

—Dispone el C. Presidente de la República recuerde á vd. para su mas exacto cumplimiento, el contenido de la circular expedida por este Ministerio con fecha 1º de Abril de 1862, que á la letra dice:

«Deseoso el C. Presidente constitucional de que en manera alguna dejen de tener su puntual cumplimiento las leyes que nos rigen, me manda recordar á vd. por medio de la presente, el artículo 22 de la Constitución de 1857, que prohíbe los azotes, los palos y demas penas infamantes. El C. Presidente previene, pues, que no se falte en lo mas mínimo al citado precepto constitucional; en la inteligencia de que cualquiera infrac-

cion que se note en alguno de los cuerpos del ejército nacional, será de la inmediata responsabilidad del gefe que la autorice ó tolere, y castigado como corresponde.»

Y lo inserto é vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 26 de 1867.—*Mejía.*

PENSIONES. (Vease MONTEPIOS Y PENSIONES).

PERMISOS.

CIRCULAR.

Octubre 20 de 1863.

Previsiones que deberán observarse en los permisos especiales que se concedan para traer efectos de puntos ocupados por el enemigo, y cobro de derechos que deberán satisfacer los efectos nacionales y extranjeros.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Circular.—El C. Presidente de la República se ha servido acordar que, tanto respecto de los permisos especiales concedidos ya por este Ministerio para traer efectos de puntos ocupados por el enemigo, como respecto de los permisos que se concedan en lo de adelante, se observen sin alteracion alguna las prevenciones siguientes:

1ª Por los efectos nacionales se cobrarán los derechos de alcabala y demas locales que estén establecidos en los puntos en que se consuman; haciéndose la liquidacion en la gefatura de hacienda respectiva, ó en la aduana ó administracion de rentas á quien ella se la encargue:

2ª Para los efectos extranjeros, ademas del derecho de contraregistro y de todos los derechos locales establecidos en el lugar de consumo, se deberá cobrar el 60 por ciento sobre los derechos de importacion, internacion y demas establecidos por la Ordenanza general de Aduanas marítimas, haciendo la gefatura de hacienda respectiva la liquidacion de este 60 por ciento por los valores expresados en las guías que acompañen dichos efectos, previa la revision de ellas y su confronta con la carga, cuyas operaciones hará la misma gefatura, ó la aduana ó administracion de rentas á quien las encargue, cuidándose de que se regule el 60 por ciento sobre los derechos íntegros establecidos por la Ordenanza, sin la rebaja que pueda haberse hecho en los puertos por disposicion del ejército invasor.

3ª Como los permisos ya concedidos se han dado bajo el concepto de estas prevenciones, se observarán sin excepcion alguna en ellos del mismo modo que en los futuros.

4ª Cada gefatura de hacienda dará cuenta sin dilacion á este Ministerio, tanto de los efectos

que queden dentro de la demarcacion de su Estado, como de los que pasen de tránsito para otros, acompañando en ambos casos copias de las guías y facturas que con tal objeto exigirá se le presenten aun respecto de las mercancías de tránsito.

5ª Para el exacto cumplimiento de estas reglas, las comunicará desde luego cada gefatura á las aduanas ó administraciones de rentas de su Estado.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 20 de 1863.—*Núñez.*

ORDEN.

Octubre 31 de 1863.

Sobre presentacion, en el término de quince dias, de las personas que han sacado permisos especiales para traer efectos de puntos ocupados por el enemigo, con objeto de exhibir una fianza por los derechos que causen aquellas mercancías.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—Dispone el C. Presidente que en el término de quince dias se presenten á esa direccion general las personas que han sacado permisos especiales para traer efectos de puntos ocupados por el enemigo, con objeto de exhibir una

fianza por los derechos que causen las mercancías de aquella concesion, y con arreglo á la circular de fecha 20 del corriente.

Los que en el plazo señalado no se presenten á cumplir con este requisito, quedarán por solo este hecho sin valor alguno dichos permisos, y comprendidos los efectos en la pena de comiso que señaló la suprema disposicion de 18 de Julio último.

Los permisos que se expidieren en lo sucesivo, ademas de sujetarse á las prevenciones de la circular de fecha 20 del corriente, y á lo que contiene el párrafo primero de esta disposicion, pagarán, al expedirse esta, dos pesos por cada bulto si fueren efectos nacionales, y ocho si son extranjeros, abonándose esta cantidad en la liquidacion que se practique por la gefatura de hacienda ó administracion de rentas del lugar del final destino de las mercancías.

Esa oficina hará constar en los permisos que se revaliden, cumpliendo con esta prevencion, que han satisfecho la anticipacion impuesta y otorgado el documento de fianza respectivo, de manera, que los que no lleven este requisito, se tendrán por no expedidos.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Octubre 31 de 1863.—*Núñez.*—Ciudadano director de las rentas federales.

PERMISO de algodón. (Vease ALGODON).

PLATAS.

Queda suprimido para el erario federal el real por marco á las platas. (Vease el artículo 2º de la ley de 30 de Mayo de 1868 sobre PRESUPUESTOS).

PLATAS. (Vease CASA DE MONEDA Y ENSAYE).

POLICIA.

CIRCULAR.

Julio 30 de 1867.

Se mandan formar cuerpos de policía en los Estados, de la parte de ejército que quedó en asamblea.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección 1ª.—Circular.—Concluida la campaña en que el ejército nacional conquistó gloriosamente como fruto de su constancia y sacrificios, el aseguramiento de la independencia y el restablecimiento de las instituciones republicanas, el C. Presidente de la República se sirvió determinar, según se ha comunicado á vd., la parte que de este mismo ejército debiera quedar en servicio para la conservación de la paz y el orden público, así como los lugares de su situación, en los que se ha tenido presente que puedan acudir con su servicio donde fuera necesario. En tal virtud, las fuerzas que existan en el Estado de su mando al servicio federal, y que no formen parte de las divisiones organizadas, las mandará vd. poner en asamblea, depositando el armamento y organizando la guardia nacional, de manera que sin gravámen del erario se instruya y reglamente para llenar el objeto de su institución. En cuanto á la fuerza necesaria para la guarnición del Estado de su mando, ya en las localidades, como para la seguridad de los caminos, mandará vd. organizar las de policía correspondientes para que presten este servicio, y que serán pagadas precisamente de los fondos del Estado, cuidando con el mayor esmero de que su número no exceda de aquel que demanden las atenciones que deban cubrir; pues el erogar en este ramo mayor gasto que el indispensable, causaría á vd. dificultades en la buena administración del Estado que se le ha encomendado, ó le impediría dedicar esos fondos con mas

provecho á los demas ramos vitales que forman la base del adelanto y progreso de las poblaciones.

Al organizar las fuerzas de policía, puede vd. hacerlo por medio de voluntarios, ó utilizar la parte conveniente de las que se mandan retirar del servicio federal; mas sin conservar contra su voluntad soldados casados, eligiendo de entre los que se retiren del servicio á los solteros, y prohibiendo absolutamente el reclutamiento por medio de levas.

Lo digo á vd. por acuerdo del C. Presidente, para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Julio 30 de 1867.—*Mejía*.—C. comandante militar del Estado de.....

ORDEN.

Enero 11 de 1868.

Se separará inmediatamente á los que estuvieron empleados en el ramo de policía, siempre que se sepa que han servido al enemigo.

Ministerio de Gobernación.—Con ocasion del desorden que ocurrió en la madrugada de anteayer, en la calle del Refugio, de esta ciudad, se ha asegurado por la prensa, que están empleados en la policía algunos que cometieron el delito de traición, sirviendo en el tiempo del llamado gobierno imperial.

Se ha llamado la atención sobre esto, tanto por el hecho de estar empleados tales individuos, como por suponerse que hayan podido tener en aquel desorden, el espíritu de cometer graves excesos contra gefes y oficiales que han prestado muy buenos servicios á la causa nacional.

En tal virtud, ha acordado el C. Presidente de la República, se sirva vd. disponer que se examinen los antecedentes de los que están empleados en la policía ú otros ramos dependientes de ese gobierno, para que si hay en efecto algunos que hayan servido al enemigo, sean desde luego separados del destino ó comision que estuvieren desempeñando.

Independencia y Libertad. México, Enero 11 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Distrito federal.

ORDEN.

Abril 7 de 1868.

Previsiones de policía que deben observarse el jueves y viérnes de la semana mayor.

Gobierno del Distrito federal.—El ciudadano gobernador me ordena haga saber al público, que los dias jueves y viérnes próximos deben cerrarse las pulquerías y vinaterías á las diez de la mañana, y que el sábado, domingo y lunes siguientes, se abrirán á las diez y se cerrarán á la una del dia. Igualmente se previene que en los figones ó fondas no puedan venderse pulques despues de dicha hora. Por último, previene, que en la salva del referido sábado no se disparen armas de fuego de ninguna clase, ni se quemem ó vendan los muñecos que vulgarmente se llaman Júdas, que representen ó ridiculicen á alguna clase ó persona determinada de la sociedad.

El que quebrantare las anteriores disposiciones pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, ó sufrirá la pena de ocho dias á un mes de prision, sin perjuicio de que se le imponga por los daños que cause con la infracción que cometa, ó por las reclamaciones que hagan los agraviados.

Y de orden del C. gobernador lo pongo en conocimiento del público.

México, Abril 7 de 1868.—*M. A. Mercado*, secretario.

ORDEN.

Abril 8 de 1868.

Se modifican las previsiones anteriores.

Gobierno del Distrito federal.—En atención á las razones expuestas al gobierno del Distrito por los comerciantes del ramo de pulquerías, las disposiciones dictadas se modifican del modo siguiente: el jueves y viérnes santo se cerrarán á las doce del dia; el sábado de gloria se abrirán á las diez, y se cerrarán á las tres de la tarde; el domingo y lunes de Pascua se abrirán á la hora de costumbre, cerrándose á las tres de la tarde.

Lo que hago saber al público por orden del C. gobernador.

México, Abril 8 de 1868.—*M. A. Mercado*, secretario.

PREMIOS Y CONDECORACIONES.

DECRETO.

Junio 14 de 1863.

Distintivo honorífico á que tendrán derecho los gefes y oficiales que concurrieron á la defensa de Puebla en el año de 1863.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 1ª.—El C. Presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente gc., sabed:*

«Que estando el Gobierno de la nacion altamente satisfecho de la abnegacion y del heroico valor desplegados por el ejército de Oriente en la gloriosa defensa de Puebla de Zaragoza durante los sesenta y dos dias trascurridos desde el diez y seis de Marzo hasta el diez y seis de Mayo del año corriente; y

«Deseando conceder por tan distinguido servicio los justos honores de que son tan dignos los ciudadanos que lo prestaron á su patria, en desahogo de la gratitud que ella profesa á estos buenos servidores suyos, en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

«Art. 1º Se crea un distintivo honorífico, á que tendrán derecho todos los generales, gefes, oficiales é individuos de tropa que cooperaron á la expresada defensa, y el que recibirán por el Ministerio de la Guerra, previa la comprobacion conveniente de haberlo merecido.

«Art. 2º El distintivo de que se trata será para los ciudadanos generales una cruz de oro con los brazos orlados de esmalte verde y el centro de forma elíptica, esmaltado de rojo y blanco. Contendrá estampadas en negro las armas de la República y el lema: «Defendió á Puebla de Zaragoza en mil ochocientos sesenta y tres contra el ejército francés.» Llevarán esta cruz suspendida con una cinta de seda blanca, atravesada oblicuamente por una faja compuesta de los colores nacionales. Tambien se concede á los ciudadanos generales una placa, que colocarán en su pecho al lado izquierdo, siendo dicha placa de plata, circular, y tendrá sobrepuesta la cruz antes descrita.

«Art. 3º A los ciudadanos gefes y oficiales corresponde la propia cruz, que se diferenciará solo en que para los segundos será de plata.

«Art. 4º Los ciudadanos de la clase de tropa usarán en las cintas designadas para las cruces, una hebilla de metal dorado, elíptica, con el lema dicho, grabado, y dos ramas de laurel en relieve.

«Art. 5º Todas las clases del ejército podrán usar la cinta sola en un ojal de la casaca, cuando no vistan el uniforme militar.

«Art. 6º Los modelos necesarios se hallarán en la Secretaría respectiva, para que sean consultados en la forma y dimensiones al construir las condecoraciones á que se refiere esta ley.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno en San Luis Potosí, á catorce dias del mes de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Benito Juarez.—Al Ministro de Guerra y Marina, general Felipe B. Berriozábal.»

Y lo comunico á vd., &c.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Junio 14 de 1863.—Berriozábal.—Ciudadano.....

DECRETO.

Agosto 5 de 1867.

Se crean dos condecoraciones honoríficas.

Ministerio de Guerra y Marina.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que teniendo el Gobierno el imprescindible deber de premiar los servicios de los «MEXICANOS» que han defendido su patria luchando contra el ejército francés y sus aliados los sostenedores del llamado imperio, y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se crean dos condecoraciones honoríficas á que tendrán derecho todos los generales, gefes, oficiales é individuos de tropa, que hicieron la guerra al ejército francés y sus aliados, cuyo distintivo recibirán por el Ministerio de Guerra ó por quien este comisione, justificando previamente merecerlo.

«Art. 2º De las condecoraciones ántes dichas, la primera le será concedida á todos los ciudadanos que desde el principio de la intervencion la combatieron, y no abandonaron el servicio hasta el completo triunfo de la República.

«Este distintivo será para los generales y gefes, una cruz de oro de cuatro aspas, con esmalte rojo, cuyos ángulos terminarán en unas pequeñas esferas. Las aspas tendrán nueve milímetros de largo en la parte del centro, y 11 en la mas saliente, por 12 de ancho en la parte exterior, y en la interior el ancho que diere, reconociendo los radios al centro.

«En el centro habrá una circunferencia de 22 milímetros de diámetro, circumbalando una superficie tambien circular, cuyo diámetro tendrá 16 milímetros. El círculo y la circunferencia estarán cubiertos de esmalte blanco. Los claros que dejen las aspas se cubrirán con ráfagas de oro, cuya parte saliente tendrá 13 milímetros, y decrecerá hasta tocarse con las aspas, tanto cuanto ellas mismas indiquen. Entre las aspas y sobre las ráfagas, se colocará un laurel

tambien de oro, con esmalte verde, cuyos cabos se atarán en el centro de la ráfaga inferior, y juntarán sus puntas en la opuesta. En el punto donde se unan las últimas hojas del laurel, habrá una pequeña asa en que engargole una águila de oro de 16 milímetros de cuerpo, por 38 de un extremo á otro de las alas. En la circunferencia que queda descrita, se escribirá con letras negras: «PREMIO AL PATRIOTISMO.» En la superficie circular del centro, que deberá ser dos milímetros mas baja que la circunferencia, dirá: «COMBATIO A LA INTERVENCIÓN FRANCESA Y SUS ALIADOS, DESDE 1861 HASTA 1867.»

«Esta cruz deberá portarse al cuello con una cinta de 20 milímetros de ancho, blanca en su centro, y con 5 milímetros de color rojo de cada lado.

REVERSO.

Es igual al anverso, con la diferencia de que no lleva laurel, y que el águila en el centro de sus alas, llevará una barrilla de 23 milímetros para sostener la cinta. En la circunferencia dirá: «DISTINTIVO DE CONSTANCIA Y VALOR;» y en la superficie envuelta: «SALVO LA INDEPENDENCIA Y LAS INSTITUCIONES REPUBLICANAS.»

«PARA LOS OFICIALES.—Será de plata, y en lo demas igual á la de los generales y gefes.»

«PARA LA TROPA.—Será una cruz de cobre de cuatro aspas, de las mismas dimensiones que las anteriores, sin águila, laurel ni esmalte: llevando en el reverso de la ráfaga superior, una barrilla para la cinta, que en color y demas, será igual á las anteriores, y con los mismos lemas en relieve en el centro de la cruz.

«CONDECORACION DE 2ª CLASE.—Esta condecoracion será igual á la de 1ª, con la diferencia de que no lleva el águila, y que del reverso de la ráfaga superior se sostendrá la cinta por medio de una barrilla para llevarla al pecho sobre el costado izquierdo. La cinta será de veinte milímetros de ancho por 30 de longitud; blanca, y con una faja roja diagonal de 5 milímetros de ancho. Los lemas de esta serán, en la circunferencia del anverso: «PREMIO AL PATRIOTISMO;» y en la superficie, COOPERO A LA DEFENSA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DEL EJERCITO FRANCÉS. En la

circunferencia del reverso, dirá: «DISTINTIVO AL VALOR;» y en la superficie, «COMBATIO POR LA INDEPENDENCIA Y LAS INSTITUCIONES REPUBLICANAS.»

«Art. 3º La segunda condecoracion le será concedida á todos los ciudadanos que, aunque no combatieron desde el principio de la intervencion, se presentaron despues á tomar las armas en defensa de la República, pero ántes del 1º de Junio de 1866, en que se conoció en el territorio nacional la resolucion de Napoleon III, relativa á la retirada del ejército francés de México.

«Art. 4º Los que se incorporaron al ejército republicano, despues de la fecha fijada en el artículo anterior, no son acreedores á las condecoraciones concedidas en el presente decreto; pero serán atendidos por el Supremo Gobierno, segun sus circunstancias, fecha de su incorporacion y servicios que hubieren prestado.

«Art. 5º Los generales en gefe de las divisiones que estén fuera de esta capital, entregarán á los condecorados de sus divisiones, á nombre del Supremo Gobierno, el diploma y cruz correspondientes, con un impreso en que conste este decreto. Los condecorados que no se hallen en servicio en las divisiones, ocurrirán por sus diplomas y cruces al Ministerio de la Guerra.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno general. México, á 5 de Agosto de 1867.—Benito Juarez.—Al C. Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á vd., &c.

México, Agosto 5 de 1867.—Mejía.»

CIRCULAR.

Agosto 7 de 1867.

Circular remitiendo el decreto de distintivo honorífico á todos los ciudadanos que han prestado sus servicios en la lucha que la nacion sostuvo contra los invasores y traidores, para que se informe á qué individuos corresponde.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2ª —Circular.—Acompaño á vd. el decreto que el C. Presidente de la República ha tenido á bien expedir con fecha de hoy, acordando un distintivo honorífico á todos los ciudadanos que han

prestado sus servicios en la lucha que la nacion sostuvo contra los invasores y traidores, para que se sirva vd. informar á este Ministerio, á qué individuos de las fuerzas de su mando les corresponde.

Independencia y Libertad. México, Agosto 7 de 1867.—*Mejía.*

CIRCULAR.

Agosto 30 de 1867.

Certificados de servicios militares para obtener la cruz que concede el decreto de 5 del corriente.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de estado mayor.—Circular número 6.—Para que puedan surtir efecto los certificados que vd. expida, con objeto de comprobar los interesados sus servicios, para obtener la cruz que concede el decreto de 5 del corriente á los leales defensores de la independencia nacional, es indispensable que vd. precise en ellos la fecha en que empezó á servir á sus órdenes el interesado, y la en que se separó, expresando la causa; y de esta manera no se vulgarizará una condecoracion que solo debe honrar á los que verdaderamente la han merecido.

Independencia y Libertad. México, Agosto 30 de 1867.—*Mejía.*

CIRCULAR.

Setiembre 21 de 1867.

Se concede un diploma á los individuos que se incorporaron al ejército republicano despues del 1º de Junio de 1866.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 1ª Circular.—Siendo conforme á los principios generales de estricta justicia, que ninguno de los ciudadanos que cooperaron á la restauracion de la República contra la invasion del extranjero y sus aliados, y á la consolidacion del orden constitucional pueda quedar sin recompensa, porque

cada cual en su línea trabajó en la reconstruccion del edificio de nuestra sociedad; y aunque el artículo 4º de la ley de 5 de Agosto último establece que los que se incorporaron al ejército republicano despues del 1º de Junio de 1866, sean atendidos segun sus circunstancias, fecha de su incorporacion y demas servicios, para que los ciudadanos generales, gefes, oficiales y tropa que se encuentran en el caso, puedan acreditar debidamente el mérito contraído, el C. Presidente de la República ha tenido á bien conceder un diploma, que se les expedirá, previa la calificacion respectiva, y servirá de recomendacion al que lo obtenga para conseguir cualquier empleo ó gracia que solicite.

Tengo el honor de decirlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 21 de 1867.—*Mejía.*

CIRCULAR.

Setiembre 27 de 1867.

Se establece una junta para calificar los méritos de las personas que deben ser premiadas con la condecoracion decretada en 5 de Agosto próximo pasado.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de estado mayor.—Circular número 9.—Deseando el C. Presidente de la República que la condecoracion creada por decreto de 5 de Agosto próximo pasado, para premiar á los constantes defensores de la independencia, se dé á los que verdaderamente se hayan hecho acreedores á ella, ha dispuesto que se forme una junta de generales que examinando los expedientes emita su opinion en cada caso; y en consecuencia, han sido nombrados para formarla, los ciudadanos generales Alejandro García, Gerónimo Treviño y Manuel Gonzalez, siendo presidente de ella el primero de dichos generales.

Lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 27 de 1867.—*Mejía.*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

DECRETO.

Noviembre 8 de 1865.

Próruga de las funciones de Presidente de la República, y modo de sustituirlo si llega á faltar, mientras la condicion de la guerra permita hacer nueva eleccion constitucional.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«EL C. BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplísimas facultades que me confirió el Congreso nacional, por los decretos de 11 de Diciembre de 1861, de 3 de Mayo y 27 de Octubre de 1862, y de 27 de Mayo de 1863; y

«Considerando:

«Primero. Que en los artículos 78, 79, 80 y 82 de la Constitucion federal, únicos que tratan del período de las funciones del Presidente de la República, y del modo de sustituirlo, tan solo se previó el caso de que siendo posible verificar nueva eleccion de Presidente, de hecho no se verificase; sin haberse previsto el caso de una guerra como la presente, en que mientras el enemigo ocupe gran parte del territorio nacional, es imposible que se verifiquen elecciones generales en los períodos ordinarios.

«Segundo. Que en estos artículos de la Constitucion, para sustituir la falta del Presidente de la República, se dispuso confiar al Presidente de la Corte de Justicia el poder ejecutivo, solo interinamente, en el único caso que fué previsto, de que se pudiera desde luego proceder á nueva eleccion.

«Tercero. Que cuando es imposible hacer la eleccion por causa de la guerra, el hecho de que

el Presidente de la Corte de Justicia entrase á ejercer el Gobierno por un tiempo indefinido, importaria ya prorogar y extender sus poderes fuera de las prescripciones literales de la Constitucion.

«Cuarto. Que por la ley suprema de la necesidad de conservar el gobierno, la próruga en el presente caso de los poderes del Presidente y de su sustituto, es lo mas conforme á la Constitucion, porque para evitar el peligro de acefalia del Gobierno, se estableció en ella que hubiese dos funcionarios, de los que uno pudiera sustituir la falta del otro; y porque conforme á los votos del pueblo, el Presidente de la República fué elegido primaria y directamente para ejercer el Gobierno, mientras que el Presidente de la Corte fué elegido primaria y directamente para ejercer funciones judiciales, no confiándole el gobierno sino secundaria é interinamente, en caso de absoluta necesidad.

«Quinto. Y considerando que, no previsto el presente caso en la Constitucion, la facultad de declarar lo mas conforme á su espíritu y prescripciones corresponde exclusivamente al poder legislativo, que por la ley de 11 de Diciembre de 1861, confirmada por otros repetidos votos de confianza del Congreso nacional, se delegó al Presidente de la República, para que sin sujetarse á las reglas ordinarias constitucionales, quedase—«facultado omnímodamente para dictar cuantas providencias juzgue convenientes en las actuales circunstancias, sin mas restricciones que las de salvar la independencia é integridad del territorio nacional, la forma de gobierno establecida en la Constitucion, y los principios y leyes de reforma;»

«He tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º En el estado presente de guerra, deben prorogarse, y se prorogarán las funciones de